

IP 4/17



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León

Fecha de aprobación
5 de junio de 2017

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León

Con fecha 8 de mayo de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 1 de junio de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 5 de junio de 2017, lo aprobó unánimemente por el trámite del procedimiento abreviado, dándose cuenta al Pleno.

I.- Antecedentes

a) Comunitarios europeos:

- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) "La

agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía” (ordinal 7º), “Los montes y aprovechamientos forestales” (ordinal 8º), La gestión en materia de protección del medio ambiente” (ordinal 9º).

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.
- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.14º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía”*, su artículo 71.1 relativo a competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de *“ Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”(ordinal 7º) y “Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos”(ordinal 8º) y su artículo 74.1 por el que “Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública (...).”*
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León.

- Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León 2014-2022, particularmente su “Ámbito 10. Sector del Recurso Micológico.”

<http://bit.ly/2rPPKgY>

- Normativa cuya derogación se prevé con la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
 - o Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León.
 - o Orden de 29 de octubre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
 - o Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido parcialmente análogo al del Proyecto que es objeto de Informe:

- *Andalucía*: Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

Establece un régimen general en el que están incluidas las setas de uso alimentario.

- *Galicia*: Decreto 50/2014, de 10 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos y micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia y el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Empresas del Sector Forestal. Particularmente su Capítulo VI sobre “*Aprovechamientos micológicos*” (artículos 41 a 47).
- *La Rioja*: Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- *Aragón*: Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales.
- *Islas Baleares*: Decreto 11/2015, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035). Dentro de su Reto 4 ("*Potenciación de los recursos cinegéticos y de los aprovechamientos forestales no madereros*") hace referencia a las "*Medidas de fomento y regulación del aprovechamiento micológico y de otros productos forestales no madereros.*"
- *País Vasco*: Decreto Foral 89/2008, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, que regula la ordenación de los aprovechamientos de hongos, plantas, flores y frutos silvestres (Provincia de Álava).
- *Castilla La-Mancha*: Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

e) Informes Previos del CES:

- Informe Previo 13/1998 sobre Proyecto de Decreto por el que se Ordenan y Regulan los Aprovechamientos Micológicos en los Montes, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (posterior Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos, en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León).

<http://bit.ly/2pXLfiW>

- Informe Previo 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León).

<http://bit.ly/2qAKNZg>

- Informe Previo 12/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León).

<http://bit.ly/2eTX1Jn>

Informe Previo 4/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León (posterior Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León).

<http://bit.ly/2qvzcw5>

- Informe Previo 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León).

<http://bit.ly/2g3guaw>

- Informe Previo 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León).

<http://bit.ly/2qvBiMg>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla Y León por plazo de un mes (del 18 de agosto al 19 de septiembre de 2016).
<http://participa.jcyl.es/forums/423705--2016-09-proyecto-de-decreto-de-regulaci%C3%B3n-del-re>
- Audiencia a interesados, durante 15 días, a partir de la recepción de las cartas remitidas a 80 entidades interesadas con fecha 16 de enero 2017.
- Información pública, durante 20 días, a partir del siguiente a la publicación en BOCyL de 17 de enero de 2017.
- Información a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, el 19 de enero de 2017.
- Informe de Consejerías y Delegaciones Territoriales por plazo de 10 días, a partir de la notificación de 20 de enero de 2017.
- Informe favorable del Consejo Regional de Medio Ambiente de 9 de marzo de 2017 con arreglo a lo establecido en artículo 5.2 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe Previo del CES cuenta con 33 artículos estructurados en siete Capítulos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La división del articulado es la siguiente:

- Capítulo I ("*Disposiciones Generales*", artículos 1 a 4 del Proyecto de Decreto) que, como principales aspectos, establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma así como las definiciones a los efectos del Decreto.
- Capítulo II ("*De la conservación y el aprovechamiento del recurso*", artículos 5 a 11) sobre la conservación, aprovechamiento y recolección de hongos silvestres, además de regular los denominados vedados micológicos, entre otros aspectos.
- Capítulo III ("*Regulación del aprovechamiento micológico forestal*", artículos 12 a 23), en el que se establecen las distintas tipologías de aprovechamiento micológico forestal (regulado, reservado y episódico) y en razón de las mismas se regulan, entre otros, el acotado micológico, la recolección en montes catalogados y vías pecuarias y los Parques micológicos.
- Capítulo IV ("*De la comercialización y el transporte*", artículos 24 a 26) donde se establecen las normas básicas para garantizar la seguridad alimentaria que son de aplicación a todos los operadores que lleven a cabo comercialización de setas silvestres para uso alimentario.
- Capítulo V ("*Del consumo y la restauración*", artículo 27), en el que, con carácter general, se prohíbe el suministro directo desde el recolector al consumidor final y se regula el suministro a establecimientos locales de comercio.
- Capítulo VI ("*De la promoción turística y de la formación*", artículos 28 a 30), con previsiones sobre turismo micológico y formación en el sector micológico.
- Capítulo VII ("*Controles y régimen sancionador*", artículos 31 a 33).

La parte final del Proyecto de Decreto se desarrolla de la forma que sigue:

- Disposición Adicional Primera ("*Utilización de medios electrónicos*"), sobre el uso de medios electrónicos en los procedimientos previstos en el Proyecto.
- Disposición Transitoria Primera ("*Tamaños mínimos*") en la que se establecen las especies respecto de las que no rige la prohibición de recolección por debajo de los 4

centímetros del diámetro del sombrero en tanto no se apruebe la Orden del artículo 8.4 del Decreto.

- Disposición Transitoria Segunda (*"Plazo en que no es aplicable la prohibición de comercializar"*) por el que la prohibición de comercializar setas silvestres procedentes de terrenos no acotados no será de aplicación hasta pasado un año de la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Disposición Transitoria Tercera (*"Plazo de adecuación de señalizaciones existentes"*) por el que se establece un plazo general de dos años de adaptación al Decreto para aquellos terrenos que ya cuenten con un tipo de señalización reconocido por la consejería competente en materia de montes o conforme al Decreto 130/1999.
- Disposición Transitoria Cuarta (*"Época de recogida de la trufa negra de invierno"*) por el que se establecen las épocas de recogida aplicable a las distintas especies de trufa negra en tanto no se apruebe la Orden del artículo 8.4 del Decreto.
- Disposición Transitoria Quinta (*"Condiciones especiales para setas silvestres susceptibles de ser recogidas en terrenos no forestales"*) en la que se establece que la única especie que se exceptuará de las limitaciones indicadas en los artículos 24.3 (prohibición de comercialización de uso alimentario) y 26.3 (documentación exigida a recolectores para el transporte de cuantías superiores a diez kilogramos de setas) hasta en tanto no se aprueben las órdenes mencionadas en dichos artículos (que puedan establecer más especies exceptuadas) será la de la seta de cardo *Pleurotus eryngii*, en cualquier cantidad, y siempre y cuando proceda de terrenos no forestales.
- Disposición Derogatoria *"Derogación normativa"*, donde además de la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto, se abrogan expresamente:
 - o Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León.
 - o Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
 - o Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

- Disposición Final Primera "*Habilitación de desarrollo*", por la que se faculta a los titulares de las consejerías con competencias en las materias objeto del Decreto para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y cumplimiento.
- Disposición Final Segunda "*Entrada en vigor*", que tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde de la publicación del Decreto en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Proyecto de Decreto tiene la finalidad de constituirse en regulación integral en cuanto al recurso micológico y por ello, y tal como figura en la Memoria que acompaña al Proyecto, ha contado con el impulso administrativo de cuatro Consejerías por razón de las diversas materias relacionadas con el objeto del Decreto (que, a grandes rasgos, son Industrias agroalimentarias; Protección del Medio Natural, ordenación de los Montes y de los aprovechamientos y servicios forestales; Protección de la sanidad y salud pública; Promoción turística).

Segunda.- En particular, el Proyecto de Decreto estaría vinculado en mayor o menor grado con la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León; la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León; la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León; la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León y, en el ámbito estatal, con la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ("*El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica*" (...)) "*El órgano competente de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables*", artículo 36); el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

Más propiamente, el Proyecto de Decreto debe considerarse desarrollo reglamentario de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León ("*Reglamentariamente se determinará el régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos*",

artículo 58) y se dicta en cumplimiento de la *"Medida 10.1: Desarrollo normativo que regule el proceso productivo"* del *"Ámbito 10. Sector del Recurso Micológico"* que prevé la acción de *"Aprobar, con la participación del sector y de los diferentes órganos administrativos implicados, una norma que regule el manejo, recolección, transformación y comercialización de las setas silvestres comestibles en Castilla y León"*.

Tercera.- En este sentido, este Consejo debe decir que el Proyecto de Decreto constituye una regulación más amplia y profunda que la que se ha venido elaborando en el resto de Comunidades Autónomas, bien porque otras regulaciones autonómicas se centren casi exclusivamente en lo relativo a la recolección del recurso micológico (*Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja*), bien porque se extiendan a regular más aspectos pero lo hacen en menor profundidad que en el caso de nuestra Comunidad (*Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales*) por lo que en principio, y sin perjuicio de lo que se exponga en las Observaciones Particulares y Recomendaciones de este Informe), esta Institución valora favorablemente el propósito de regulación del Proyecto de Decreto.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- En relación al *Capítulo I ("Disposiciones Generales", artículos 1 a 4)* el artículo 1 viene a mencionar los aspectos relativos al recurso micológico silvestre que son regulados en el presente Proyecto y que, en principio y a nuestro juicio, vendrían a constituir una regulación integral en la materia, a diferencia de lo que se ha venido realizando hasta el momento en la regulación autonómica, que se centra en la recolección o todo lo más en el aprovechamiento del recurso micológico.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, el apartado 3 del artículo 3 del Proyecto señala que el *Capítulo III ("Regulación del aprovechamiento micológico forestal")* es de aplicación sólo a los terrenos que tengan la consideración de *"monte o terreno forestal"*, mientras que el resto de los capítulos del Decreto resultarían de aplicación a la totalidad de terrenos; esto es, tal y como

establece el propio apartado 1 del artículo 3, *"...hongos silvestres existentes en los terrenos no urbanos del territorio de Castilla y León, incluyendo los que se produzcan en plantaciones de especies forestales micorrizadas"* si bien entiende el CES que, dada la definición amplia de Monte contenida en el artículo 2.1 de nuestra Ley 3/2009 como *"todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no esté dedicado al cultivo agrícola"*, en la inmensa mayoría de los casos la recolección de hongos silvestres se realizará en terrenos que tengan la consideración de "Monte".

Por otra parte, no existe un concepto como tal de "terreno forestal" en la Ley 3/2009, por lo que consideramos más conveniente que el apartado 3 del artículo 3 se remita sólo al concepto de Monte.

Segunda.- En relación al *Capítulo II ("De la conservación y el aprovechamiento del recurso"*, artículos 5 a 11), desde el punto de vista del CES resulta necesario que a la mayor brevedad se fijen las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León mediante la Orden de la consejería competente en materia de patrimonio natural a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 en aras de la preservación de nuestro medio, puesto que *"la calificación de recolectable o no recolectable deviene de las necesidades de conservación de la biodiversidad"* según establece el propio artículo 7 en su apartado 4.

Tercera.- Por otra parte, para el Consejo resulta razonable que se someta a autorización administrativa la recolección micológica con fines científicos o didácticos cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto en el Proyecto, en cuanto que por razón de la preservación del medio natural nos parece conveniente el sometimiento a un régimen de autorización previa, sin perjuicio de que la expresión *"cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto"* consideramos que debiera de especificarse más, puesto que es un concepto jurídico indeterminado.

Además, entendemos que el sentido negativo del silencio administrativo que se da en este procedimiento (artículo 7.3) puede encontrar su justificación en que *"el silencio tendrá efecto*

desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente” (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), pero estima el CES que esto debiera justificarse o exponerse de alguna manera en el Proyecto de Decreto aunque fuera en la Exposición de Motivos.

Cuarta.- Esta Institución considera del todo insuficiente la regulación sobre “*Compatibilidad entre aprovechamientos y usos*” del artículo 10 y, sin perjuicio de que puedan establecerse condiciones suplementarias por la consejería competente en materia de montes tal y como establece el apartado 3 del artículo 10, estimamos necesaria una mayor regulación al respecto en el propio texto del futuro Decreto.

De igual manera, y aun cuando estamos de acuerdo con el fondo de la propuesta normativa, estimamos insuficiente la regulación de los vedados micológicos del artículo 11 (respecto de los que además no existe ninguna previsión de regulación ulterior en el Proyecto de Decreto), sobre todo teniendo en cuenta que puede afectarse a propietarios de terrenos.

Quinta.- El Capítulo III (“*Regulación del aprovechamiento micológico forestal*”, artículos 12 a 23), establece tres tipos de aprovechamiento en montes:

- Aprovechamiento regulado: aquél que se efectúe en terrenos que hayan sido acotados para la recolección micológica a través del procedimiento administrativo establecido en el futuro Decreto.

Este aprovechamiento podrá efectuarse tanto por el propietario, como por el adjudicatario o cesionario, en su caso, o por aquellas personas autorizadas por uno u otros mediante el oportuno permiso.

- Aprovechamiento reservado: aquél que se lleve a cabo en terrenos que no hayan sido acotados por sus propietarios para la recolección micológica, pero en los que éstos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir cualquier aprovechamiento por terceros, conservando en exclusiva el derecho de aprovechamiento.

Este aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente

- Aprovechamiento episódico: aquél sin ánimo de lucro y esporádico y sin necesidad de permiso de recolección que se puede realizar en terrenos que no hayan sido acotados ni reservados para la recolección y que tiene una finalidad exclusivamente recreativa o de autoconsumo.

Este aprovechamiento debe ser realizado de forma inocua ambientalmente y discontinua y no podrá ejercerse sobre trufas, ni en el resto de casos superar la cantidad máxima recolectada de 3 kilogramos de setas por persona al día.

Se prohíbe la comercialización para uso alimentario de las setas procedentes de aprovechamiento episódico, además de las provenientes de aprovechamiento reservado salvo cuando la comercialización la efectúe directamente el propietario del terreno, lo cual parece lógico y razonable al Consejo.

En relación al aprovechamiento reservado, y dada la exigencia de que el aprovechamiento se efectúe bien por el propietario bien *“por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente”* (artículo 13.4 del Proyecto) a juicio del CES se podría plantear la duda con arreglo a la literalidad terminante del precepto transcrito, de si puede corresponder el aprovechamiento al arrendatario de un terreno, y máxime dada la gran cantidad de terrenos arrendados en nuestra Comunidad para aprovechamiento agrícola. Por ello, esta Institución considera necesario que la redacción del Proyecto haga expresa referencia a que en el caso de terrenos arrendados, el aprovechamiento corresponderá al arrendatario (o, en su caso, a la persona por él autorizada).

En relación a la cantidad máxima recolectable de 3 kilogramos de setas por persona al día del aprovechamiento episódico, el CES estima que es una cantidad que equilibra adecuadamente la preservación del patrimonio natural y la participación en el mismo por los ciudadanos (debemos apuntar que en la versión del Proyecto sometida a Gobierno Abierto esta cantidad estaba inicialmente fijada en 2 kgm por persona y día), si bien estimamos que sería conveniente fijar algún límite máximo en un período superior de tiempo (por ejemplo, un máximo total de ciertos Kgm por persona al mes), para asegurar que no se comete fraude de ley y que este uso es verdaderamente “discontinuo”, tal y como el propio Proyecto establece. En cualquier caso,

considera el Consejo que el control de la cantidad máxima recolectable por persona y día resulta muy complicado y que, sobre todo en caso de una recolección que tenga lugar durante más de un día, las cantidades son muy elevadas para ser de autoconsumo.

Sexta.- En los terrenos reservados o acotados sus titulares micológicos deberán señalizarlos indicando expresamente si se trata de una reserva o de un acotado conforme a lo establecido en el futuro Decreto (artículo 14). Por razones de seguridad jurídica, nos parece que en este punto sería recomendable que el Proyecto contuviera toda la posible regulación sobre este aspecto y no diferirla a un posterior desarrollo por la Consejería competente en materia de montes sin perjuicio de que se establezca un amplio régimen transitorio de adaptación a la señalización que ahora se regula tal y como establece la Disposición transitoria Tercera del Proyecto.

Séptima.- Se establecen tres procedimientos de acotamiento micológico (artículo 16):

- Montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, en los que el acotamiento se llevará a cabo de oficio;
- Montes catalogados de utilidad pública (el Proyecto de Decreto utiliza la denominación de Montes catalogados, sin más), que no sean propiedad de nuestra Comunidad, en los que el acotamiento se efectuará a través de la solicitud de inclusión del aprovechamiento micológico en el Plan Anual de Aprovechamientos;
- Resto de montes, en los que el acotamiento se llevará a cabo a solicitud de su propietario mediante declaración responsable conforme lo establecido en el Proyecto y con arreglo a modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León.

En principio, a este Consejo esta diferenciación en cuanto a los procedimientos de acotamiento le parece razonable pero obviamente, y tal y como dispone el artículo 15 en su apartado 1 *“Los acotados podrán exceder del ámbito municipal y podrán estar constituidos por diferentes propiedades, sean o no colindantes, cuando sus propietarios se hayan asociado para ello...”*, y en este caso y tratándose de propiedades de diferentes clases de montes (de propiedad de la Comunidad, catalogados, privados) se plantea la duda, a juicio del CES, de qué procedimiento resultaría de aplicación o en qué manera se realizaría el acotamiento, sin que a

nuestro juicio esta situación, que es probable que se plantee en la práctica, se resuelva en la redacción del Proyecto.

Por otra parte, en relación al permiso de recolección que el titular micológico de un acotado puede emitir para que otra u otras personas puedan efectuar el aprovechamiento micológico en dicho acotado (artículo 18.5), consideramos recomendable, no obstante tratarse en principio de un negocio jurídico entre partes, que se establezca un modelo normalizado, tal y como se realiza en otros de los procedimientos y aspectos regulados en el Proyecto.

Además, en el caso de los aprovechamientos reservados, estima el Consejo conveniente que se establezca en el Proyecto una mayor regulación que la de que dicho aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario *“o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente”* (artículo 13.4), siendo recomendable a nuestro juicio especificar algo más en qué forma se acredita esta autorización (esto es, qué extremos o requisitos deban hacerse constar en el documento, sobre todo para el caso de que a esa persona autorizada le pueda ser exigida acreditar tal autorización por persona que tenga condición de agente de la autoridad- agente medioambiental, agente del SEPRONA, , etcétera- que esté desarrollando labores de vigilancia o control). Reiteramos en este punto, lo expresado en la *Observación Particular Quinta* en relación al aprovechamiento reservado que corresponde al arrendatario en caso de terrenos arrendados.

Octava.- En el caso de los montes catalogados debe existir una licencia de aprovechamiento por exigencia del artículo 51 de la Ley 3/2009 de Montes (*“El disfrute de todos los aprovechamientos forestales en los montes catalogados de utilidad pública requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de aprovechamiento. La licencia habilita para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones técnico-facultativas. [...]”*) que será emitida a la entidad pública titular del monte o, en su caso, al adjudicatario de los derechos de aprovechamiento micológico.

A su vez, los sistemas de permisos de recolección (que obviamente, deben identificar la licencia de aprovechamiento habilitante) en los montes catalogados acotados *“deberán contemplar siempre la posibilidad de un acceso público, salvo en plantaciones truferas, y podrán*

contar, entre otros, con permisos de orientación recreativa, que como máximo podrán habilitar para la recolección de 5 kg de setas por persona y día, y con permisos de orientación comercial.”

Para el CES, la figura de los “*permisos de orientación recreativa*” y de los “*permisos de orientación comercial*” resulta algo confusa, puesto que no queda claro con la redacción actual si son especialidades del permiso de recolección o si incluso, y dado que se ligan a la expresión “*acceso público*” y limitan la recolección diaria a 5 kgm en el caso de la orientación recreativa, pueden considerarse un tipo de aprovechamiento episódico al margen de lo establecido en el artículo 13.4 del Proyecto. Es por ello por lo que en opinión de este Consejo se requiere una redacción más clara de este artículo 20.3 del texto que se informa.

Novena.- En cuanto a la regulación de los Parques Micológicos como grandes extensiones declaradas por la Junta de Castilla y León en zonas de especial interés para el aprovechamiento del recurso, incluida su vertiente turística (artículos 21y 22), en relación a lo que se prevé la creación de la Red de Parques Micológicos de Castilla y León (artículo 23), el CES realiza una valoración favorable, si bien que nos parece obvio que en tanto no se desarrolle el procedimiento de declaración de parques micológicos del artículo 22 del Proyecto, estas previsiones no podrán tener eficacia, por lo que consideramos necesario que este desarrollo tenga lugar a la mayor brevedad.

Por otra parte, también aquí entendemos que el sentido negativo del silencio administrativo que se da en este procedimiento (artículo 22.3) también encontraría su justificación en que “*el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente*” (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), pero también aquí estimamos que esto debiera justificarse o exponerse en el Proyecto de Decreto y en cualquier caso, consideramos que en este caso y en aras de la seguridad jurídica e importancia de este aspecto, debe exigirse en todo caso una resolución expresa a la solicitud de los interesados.

Además, consideramos que se plantea la duda de si la entidad que agrupe o represente a los titulares micológicos de los terrenos en la solicitud de procedimiento de declaración (artículo

22.2) deberá ser necesariamente la entidad gestora del parque micológico en caso de que finalmente dicho Parque se declare.

Décima.- El *Capítulo IV ("De la comercialización y el transporte", artículos 24 a 26)* establece las normas básicas para garantizar la seguridad alimentaria que son de aplicación a todos los operadores que lleven a cabo comercialización de setas silvestres para uso alimentario. Se trata de una regulación detallada que no se encuentra en el resto de normativa autonómica y que además parece que se engarza con la normativa estatal y europea que pueda resultar de aplicación (particularmente el *Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario*).

Resulta de importancia que se aclare en el Proyecto que al recolector que comercialice setas silvestres le corresponde la condición de operador (artículo 25.1) en el sentido de "*explotador de empresa alimentaria*" del reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002 (artículo 2.2 d) del Proyecto), en cuanto que esto otorga una mayor garantía de seguridad alimentaria a lo largo de toda la cadena de operadores de recurso micológico.

Undécima.- El *Capítulo V ("Del consumo y la restauración", artículo 27)* prohíbe con carácter general el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final, mientras que el suministro de setas por parte del recolector a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado "*en pequeñas cantidades*", de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las consejerías competentes determinen.

Si bien se prevé un desarrollo normativo posterior, estimamos que sería recomendable precisar el concepto jurídico indeterminado de "*pequeñas cantidades*" (aun cuando este concepto es también usado en el artículo 6 del *Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario*).

Por otra parte, estimamos que en el propio Proyecto o en ese ulterior desarrollo normativo que se prevé deberán figurar las especies de la Parte C del Anexo del *Real Decreto 30/2009* que pueden ser objeto de este suministro (tal y como establece el artículo 6 b) 2º de tal *Real Decreto*).

Igualmente, entendemos que el suministro directo del recolector al consumidor final que sí se permite en el Proyecto de Decreto *“cuando una administración pública establezca un servicio en el que personal facultativo con formación micológica, que se identifique, garantice la identificación de las setas objeto de la venta”* deben establecerse las especies de las Partes A y B del Anexo del Real Decreto 30/2009 que pueden ser objeto de tal suministro directo, tal y como exige el artículo 6. a) 2º de tal *Real Decreto*.

Duodécima.- En relación al *Capítulo VI (“De la promoción turística y de la formación”*, artículos 28 a 30), este Consejo realiza una valoración favorable del mismo en tanto supone la puesta en valor de un parte importante de nuestro patrimonio natural, si bien toda la regulación contenida en cuanto a estos extremos necesitará para ser efectiva de una posterior actuación de promoción por parte de las distintas Consejerías competentes en los diversos ámbitos de la micología.

Particularmente necesario resulta el otorgamiento de la condición de Entidades Micológicas Colaboradoras, que a nuestro juicio deben ser tenidas muy en cuenta en cualquier futuro desarrollo normativo en este sector, por lo que consideramos de gran importancia brevedad en el establecimiento del procedimiento para regular tal otorgamiento previsto en el artículo 29.1 del Proyecto.

Por otra parte, en el ámbito de la promoción turística relacionada con la micología, el CES considera de importancia otro aspecto no aludido en el Proyecto, como es el de los denominados “guías micológicos” que cumplen un papel de importancia dentro del micoturismo y de la divulgación de conocimiento en el ámbito de la micología, siendo una figura que a nuestro juicio debería al menos preverse en el propio Proyecto y desarrollarse a través de la Orden de la consejería competente en materia de turismo aludida en el artículo 28 del *Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León* (“1.- Por orden de la consejería competente en materia de turismo se establecerán las condiciones y requisitos para la especialización de los Guías de turismo de Castilla y León.

2.- El objeto de la especialización versará sobre materias propias de la profesión o sobre recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma, siendo, entre otras, sobre las siguientes materias:
(...) b) Micoturismo (...)

3.- *La especialización se hará constar en el Registro de Turismo de Castilla y León, y en el carné de Guía de turismo de Castilla y León correspondiente.”)*

Además, debe recordarse la existencia de la especialidad de “Restaurantes micológicos” (artículo 18 del Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León), como figura que consideramos de importancia en cuanto a la vertiente gastronómica y turística del aprovechamiento micológico.

Decimotercera.- El Capítulo VII del Proyecto (artículos 31 a 33) regula los “*Controles y Régimen Sancionador.*”

Tal y como resulta de la lectura del artículo 31 y por razón de las distintas materias (Montes, Patrimonio Natural, Salud pública, etcétera) relacionadas con los recursos micológicos en sus distintos aspectos (conservación, recolección, venta, propiedad en el caso de titulares micológicos, etcétera) resulta necesaria la coordinación en la vigilancia e inspección entre las distintas Consejerías de nuestra Administración y en los aspectos que a cada una competan para asegurar la efectividad de las prescripciones del futuro Decreto.

Para el CES, este aspecto de la coordinación no ya solo dentro de nuestra propia Administración sino también con otras instancias, como las fuerzas y cuerpos de seguridad resulta clave en aspectos tales como impedir la recolección furtiva o la inobservancia de las condiciones de comercialización de las setas silvestres, toda vez que ello puede suponer competencia desleal y, en última instancia, puede afectarse incluso la salud pública. Por ello valoramos favorablemente las previsiones del apartado 3 del artículo 31 (controles pertinentes por las consejerías competentes en las distintas fases de producción y comercialización de setas silvestres y en la seguridad alimentaria) y del apartado 2 del artículo 33 (medidas provisionales relativas a la inmovilización de mercancías, intervención de medios materiales, retirada del mercado y destrucción de un producto micológico por las autoridades sanitarias y sus agentes en el marco de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León).

Desde esta Institución llamamos a una vigilancia e inspección regulares por las Administraciones Públicas competentes en los diferentes aspectos relacionados con el recurso micológico como actuaciones indispensables para asegurar el cumplimiento de la norma.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Con carácter general, esta Institución realiza una valoración general favorable del Proyecto de Decreto, pues tiene por finalidad constituirse en una regulación específica integral sobre la materia (conservación, recolección, aprovechamiento, comercialización, transporte, consumo, restauración, promoción del recurso micológico en nuestra Comunidad), toda vez que en el momento actual existe regulación general sobre montes y patrimonio natural que resulta de aplicación pero que a juicio del CES no es suficiente para cubrir todos los aspectos que la materia de recurso micológico demanda, y que la regulación específica sobre este sector que resultará derogada con este futuro Decreto que se informa era parcial y, por su antigüedad, no adaptada a los cambios normativos y usos en esta materia.

Segunda.- Ahora bien, no obstante la valoración favorable general que realiza el CES, observamos asimismo que se trata de una norma cuya aplicación efectiva no resultará inmediata en no pocos aspectos de importancia que requieren bien de una actuación administrativa bien de un desarrollo normativo posteriores (algunos ya mencionados en Observaciones Particulares), como son:

- Posibilidad de establecimiento de condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general en el respectivo ámbito territorial en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, así como los instrumentos de ordenación forestal y normas forestales aprobados por la consejería competente (artículo 6.3 del Proyecto de Decreto);
- Establecimiento de las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León mediante Orden de la Consejería competente en materia de Patrimonio Natural (artículo 7.2);
- Regulación mediante Orden de la consejería competente en materia de montes de condiciones de recolección complementarias a las establecidas con carácter básico (artículo 8.4) y, relacionado con esto, establecimiento de un régimen transitorio en las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta (como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe Previo);

- Posibilidad de establecimiento mediante Orden de la consejería competente en materia de montes de otras condiciones suplementarias para garantizar la compatibilización en los terrenos forestales y vías pecuarias, especialmente en lo que respecta a la ganadería extensiva, la caza, los aprovechamientos maderables y leñosos y otros trabajos forestales (artículo 10.3);
- Posibilidad de establecimiento de vedados micológicos por la Consejería competente en materia de Patrimonio Natural (artículo 11);
- Regulación de los procedimientos relacionados con los aprovechamientos regulados y el acotamiento por la consejería competente en materia de montes (artículo 13.6);
- Establecimiento de las características, modelos, distancias mínimas y condiciones que deben cumplir las señalizaciones de reserva o de por la acotamiento consejería competente en materia de montes (artículo 14.2);
- Fijación por la consejería competente en materia de montes de condiciones para garantizar el acceso público a montes catalogados acotados en los supuestos de permisos de orientación recreativa y permisos de orientación comercial (artículo 20.3);
- Declaración de Parques micológicos mediante Orden de la consejería competente en materia de montes (artículo 21.2) y regulación del procedimiento de declaración de los mismos (artículo 22);
- Determinación de las especies de setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan la consideración legal de forestales respecto de las que no se establecen limitaciones en cuanto a la comercialización para uso alimentario mediante Orden de la consejería competente en materia de montes (artículo 24.3) y, relacionado con esto, establecimiento de un régimen transitorio en la Disposición Transitoria Quinta (como se explica en el *"Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto"* de este mismo Informe Previo);
- Posibilidad de establecimiento mediante Orden por las distintas Consejerías en función de sus ámbitos competenciales de requisitos complementarios que deban cumplir los recolectores y demás operadores (artículo 25.5);
- Determinación de las especies de setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan la consideración legal de forestales respecto de las que no se establecen requerimientos en cuanto al transporte realizado por los recolectores mediante

Orden de la consejería competente en materia de montes (artículo 26.2) y, relacionado con esto, establecimiento de un régimen transitorio en la Disposición Transitoria Quinta (como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe Previo);

- Condiciones en las que el recolector podrá suministrar directamente setas a establecimientos locales de comercio al por menor (incluidos restaurantes) de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las Consejerías competentes determinen (artículo 27.3) puesto que con carácter general el suministro directo está prohibido;
- Establecimiento del procedimiento para el otorgamiento de la condición de Entidad Micológica Colaboradora por la Consejería competente en materia de Patrimonio natural (artículo 29).

Tercera.- Siguiendo con lo establecido en la Recomendación anterior y en aras de la eficacia en la aplicación de las prescripciones del futuro Decreto que se informa, esta Institución considera necesario que el desarrollo normativo en aspectos como los mencionados tenga lugar (lógicamente cuando, en su caso, se cumplan los requisitos o condiciones necesarias) a la mayor brevedad posible, con la máxima coordinación de las Consejerías competentes para cada uno de los desarrollos normativos ("*la Consejería competente en materia de Montes*", "*la Consejería competente en materia de Patrimonio Natural*", "*de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las Consejerías competentes determinen*", etcétera) y con la participación, dentro de lo posible, de los interesados en la materia.

Cuarta.- Relacionado con esto, este Consejo considera que más que establecer un régimen transitorio de aplicación hasta en tanto no se aprueben determinadas Órdenes de desarrollo (*Disposiciones Transitorias Primera, Cuarta, Quinta*, tal y como se explica en el "*Apartado II.- Estructura del Proyecto de Decreto*" de este mismo Informe) sería conveniente que el Decreto fijara un plazo máximo para que se dictaran las mismas (al menos en los aspectos más necesarios y urgentes), pues de lo contrario a nuestro juicio el régimen de aplicación transitoria se podría dilatar en el tiempo, máxime cuando en el caso de la Orden a que se refiere el artículo 8.4 (regulación mediante Orden de las condiciones de recolección complementarias a las establecidas con carácter básico) no parece que deba ser necesariamente dictada puesto que

dicho artículo dispone que *"...la consejería competente en materia de montes podrá regular mediante orden..."* y lógicamente en caso de no ser dictada, el régimen transitorio de las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta se convertiría en definitivo, lo que según nuestro parecer no se correspondería con la finalidad de unas disposiciones de aplicación transitoria, por lo que estimamos necesario en aras de la seguridad jurídica que se establezca un plazo máximo para ser dictada esta Orden y empiece a resultar de aplicación la regulación del articulado en cuanto a estos extremos.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECURSO MICOLÓGICO SILVESTRE EN CASTILLA Y LEÓN

Los hongos constituyen un grupo de organismos que se clasifican en un Reino biológico distinto de los que albergan a las plantas o a los animales, el Reino Fungi, cuyos representantes son susceptibles de múltiples campos de aprovechamiento para el ser humano, como el sanitario, el agrario o el culinario. Gran parte de los hongos presentan dos formas diferenciadas: una vegetativa, el micelio, y otra reproductiva, que es la que da lugar a los cuerpos de fructificación que comúnmente denominamos setas o trufas. Aunque son éstas las que despiertan mayor interés para el estudio científico o en los sectores turístico y gastronómico, los micelios, ocultos a la vista, desempeñan un papel ecológico relevante. Esto es especialmente importante en aquellos hongos que forman con las raíces de numerosas especies vegetales, a menudo arbóreas, unas estructuras duales de tipo simbiótico, denominadas micorrizas, que facilitan a la planta la asimilación de nutrientes. Muchos de nuestros hongos productores de setas, entre los que se incluyen aquellos objeto de aprovechamiento comercial tan conocidos como *Lactarius deliciosus*, *Boletus edulis* o *Amanita caesarea*, pero también especies tóxicas como *Boletus satanas* o mortales como *Amanita phalloides*, por tanto, favorecen la estabilidad y desarrollo de nuestros bosques, si bien no es menos cierto que otras especies de hongos constituyen serias amenazas para la supervivencia de algunos árboles, como ejemplifican los conocidos casos del chancro del castaño o de la grafiosis del olmo.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, del que los hongos constituyen uno de los pilares fundamentales, junto al resto de los organismos vivos de flora y fauna. Por otro lado, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en los terrenos que tengan consideración de monte, así como en los adehesados, reconoce a los hongos como aprovechamientos forestales, cuyo derecho corresponde al titular del terreno en el que se produzcan, quien podrá aprovecharlos conforme a lo establecido en dicha ley y en la normativa autonómica. El artículo 36.3 establece que “el órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables”, como es el caso de los hongos.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, se remite al mismo concepto de patrimonio natural que la legislación básica, englobando por tanto a los hongos, y designa a la consejería competente

en materia de conservación del patrimonio natural, salvo indicación expresa en contrario, como la competente para velar por el cumplimiento de su objeto y desarrollar en particular las funciones de control, intervención administrativa y fomento del patrimonio natural.

Asimismo, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León también recoge expresamente a los hongos entre los aprovechamientos forestales, remite en su artículo 58 a la posterior determinación reglamentaria del régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos y establece en su artículo 44 que “la consejería competente en materia de montes tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales u oponerse a ellos” y que, en su ejecución, “dispone de las facultades de señalamiento, demarcación, inspección y reconocimiento.”

Castilla y León fue una de las primeras comunidades autónomas en aprobar una norma específica en recolección de hongos: el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León. En el caso de las trufas, además, el Decreto 1688/1972, de 15 de junio, había establecido la regulación de la búsqueda y recolección de las especies fúngicas «*Tuber melanosporum* Vitt», y «*Tuber brumale* Vitt». En su desarrollo, se aprobó por la Consejería de Medio Ambiente, la Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno; posteriormente fue aprobada la Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

Estas precoces regulaciones ponen de manifiesto el interés de la administración autonómica en regular adecuadamente el uso de este recurso, potencialmente muy relevante en una Comunidad en la que en torno a la mitad de su dilatado territorio es superficie forestal, y donde se han identificado más de un millar de especies de hongos silvestres. El principal interés en el aprovechamiento de los hongos silvestres proviene del gran valor gastronómico de las setas o trufas producidas por algunas especies, y este interés ha ido creciendo de forma llamativa durante los últimos años, lo que ha motivado un alza del sector relacionado con el recurso micológico. Este desarrollo no solo ha afectado a las fases de recolección, muy relevantes para el sostenimiento, como renta complementaria, de amplias áreas de nuestro medio rural, sino que ha alcanzado al sector agroalimentario, al de la restauración y al turístico, donde la coordinación de las consejerías competentes en turismo, medio ambiente y agricultura ha llevado a la consolidación de una serie de iniciativas pioneras a nivel nacional en el ámbito de la micogastronomía y de la actividad cultural y recreativa centrada en la recolección. Asimismo, las iniciativas promovidas en la última década por la consejería competente en medio ambiente de regulación de amplias zonas mediante la agrupación de montes públicos y la expedición de permisos abierta al público han contribuido a relanzar el

interés sobre el sector y a avanzar en la valorización de la actividad. No obstante, la excesiva presión recolectora, sobre todo aquella de interés inequívocamente comercial y desarrollada por grupos organizados, está conduciendo los últimos años a episodios de tensión social, así como a un deterioro de los campos y bosques donde la recolección indiscriminada ha tenido lugar.

Por todo ello es relevante el papel de las asociaciones micológicas de Castilla y León, hoy mayoritariamente integradas en la correspondiente federación, por su defensa de la sostenibilidad del recurso, su labor educacional y su apoyo en la identificación de las especies y su comestibilidad. De ahí que el fomento, por parte de la administración, de las actividades educativas y científicas de asociaciones micológicas, así como las de otros actores como guías micológicos, universidades y centros de investigación, sea parte importante en la preservación del recurso micológico, en cuyo conocimiento es necesario continuar avanzando.

La actividad económica que se genera actualmente en torno a los aprovechamientos micológicos en Castilla y León, así como su potencialidad futura, han llevado a que las setas sean uno de los ámbitos seleccionados en el Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León 2014-2022.

Dicho Programa estima un valor de la producción primaria micológica silvestre de 14 millones de euros, a los que se suman 26 millones de euros de producción industrial (empresas agroalimentarias de transformación de setas) y otros 25 millones de euros que se corresponden con el valor añadido que esta actividad aporta al sector terciario. No obstante se detectan en el sector debilidades y amenazas importantes, que en cierta medida están relacionadas con un marco regulador insuficiente y cierta inseguridad jurídica, así como en la falta de controles en la recolección y a nivel de mercado, diferenciación y trazabilidad de los productos. La primera medida propuesta en el Programa para el ámbito micológico es precisamente el desarrollo normativo que regule el proceso productivo, pues los distintos agentes del sector micológico regional han considerado prioritario el desarrollo de un marco legal adecuado que permita resolver las carencias normativas que dificultan la ordenación y mejora de dicho proceso. En concreto se propone, en primera instancia, aprobar, con la participación del sector y de los diferentes órganos administrativos implicados, una norma que regule el manejo, recolección, transformación y comercialización de las setas silvestres comestibles en Castilla y León. Otras de las medidas previstas están orientadas a avanzar en el control del proceso productivo y su comercialización, apoyar la investigación y el desarrollo en materia micológica, promocionar la truficultura o desarrollar la oferta micoturística y de

productos turísticos específicos relacionados, cuestiones todas ellas a cuya articulación coadyuva la presente norma.

Por todo ello, precisamente, la aprobación de esta norma ha sido identificada como un objetivo en los trabajos abordados para el cumplimiento del Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que identifica entre los cinco sectores con mayor implantación en nuestra Comunidad el de las industrias vinculadas a los recursos forestales.

La regulación y el control de la recolección están en la base de la cadena productiva y presentan numerosas dificultades. En primer lugar es necesario buscar un equilibrio entre los derechos de las personas propietarias de los terrenos productores de setas silvestres, que pueden ejercer un aprovechamiento económico ordenado y responsable que debe ser salvaguardado, y las costumbres de recolección libre a menudo generalizadas y ligadas a la demanda de una parte importante de la población de desarrollar una actividad recolectora que en muchos casos carece de finalidad comercial y que se sitúa más cerca del uso común o del recreativo que de otros aprovechamientos extractivos. En segundo lugar es preciso definir la forma de regulación de un tipo de aprovechamiento cuyas características le diferencian claramente del resto de los que se desarrollan en nuestra geografía, algunas de ellas intrínsecas al propio recurso, y otras derivadas de las demandas sociales. Entre las primeras se encuentra una aparentemente sencilla sostenibilidad (al poder equipararse el objeto de aprovechamiento en su comportamiento con un fruto, siempre que se respeten prácticas esenciales como no alterar el terreno, respetar tamaños mínimos o no coleccionar ejemplares cerrados o inmaduros, el micelio –que constituye la base del recurso– permanece), pero también su incertidumbre y su marcada estacionalidad: las setas solo pueden ser recolectadas en unos momentos muy concretos del año, y tanto su producción (en cantidad, variedad y calidad) como su momento de aparición dependen de circunstancias meteorológicas y ecológicas difícilmente previsibles. Ello conduce a la dificultad de prever la producción, ya que la “cosa cierta” objeto del aprovechamiento, a diferencia de otros como la madera, más allá de las propias setas, es a menudo el derecho a buscarlas e intentar recogerlas, si es que aparecen. Este hecho, unido a su potencial de atractivo turístico, hace especialmente aconsejable articular el aprovechamiento a través de sistemas de permisos nominativos. Un caso particular lo constituyen los montes catalogados de utilidad pública, en los que la administración autonómica, en virtud de la legislación estatal y autonómica en materia de montes, tiene unas competencias directas en su administración y gestión, de forma coordinada y compartida con las entidades públicas propietarias, mayoritariamente, pero no sólo, correspondientes a la administración local, lo que exige una regulación más detallada.

Una vez las setas se extraen del terreno por su interés culinario, entramos en el ámbito de la cadena alimentaria. La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, define lo agroalimentario como *“concepto que incluye lo relativo a la producción, transformación, envasado y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimentarios derivados de lo forestal”*, entre los cuales se encuentran las setas silvestres destinadas a alimentación. Esa vertiente alimentaria de las setas conlleva que sean de aplicación en su comercialización y transformación las disposiciones relacionadas con la seguridad alimentaria. En el ámbito comunitario el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, define la producción primaria incluyendo expresamente en ella la recolección de productos silvestres. El Reglamento (CE) nº 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, separa las condiciones relativas a la producción primaria y fases conexas (Anexo I) de las relativas a otras fases posteriores (Anexo II). Este Reglamento deja fuera de su ámbito de aplicación el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final, entre los que se incluyen los establecimientos de restauración, indicando que los Estados miembros deben regular con arreglo a su derecho nacional este tipo de actividades, regulación que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, en el que se indica que *“estos suministros deben ser objeto de una especial atención, debido a la potencial peligrosidad de las setas, de manera que sólo se puedan realizar cumpliendo una serie de requisitos y cuando la autoridad competente así lo autorice. Dado el carácter local de este tipo de suministros, las costumbres de las diferentes regiones o comarcas y la potencial generación de riqueza que la producción de setas supone, parece adecuado que sean las autoridades competentes en las comunidades autónomas las que determinen condiciones adicionales y las especies que pueden comercializarse mediante estas prácticas”*.

La Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, incluye como una de las actuaciones de la prestación de Salud Pública la promoción de la seguridad alimentaria y entre los objetivos de esta actuación el velar por el cumplimiento de la legislación sobre seguridad alimentaria. El mencionado Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, incide de forma específica en este ámbito. En este sentido *“regula los aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, debe reunir la comercialización de setas*

tanto silvestres como cultivadas y establece los requisitos exigibles a las setas y los que deben cumplir las empresas que intervienen en su producción, transformación y distribución". Otro punto de especial importancia reside en la correcta identificación de las especies que se ofrecen a los consumidores, ya que las confusiones con especies similares son la principal causa de intoxicaciones que anualmente se producen en nuestro país por el consumo de setas. Si bien la mayoría de las intoxicaciones se producen en el ámbito privado, los riesgos que asumen los particulares que deciden consumir las setas que recolectan no deben trasladarse a los consumidores de setas comercializadas. Por ello, "los explotadores de la empresa alimentaria deben prestar especial atención a la correcta identificación de las especies que comercializan ya que tienen la obligación de suministrar al consumidor productos seguros."

El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, establece una serie de obligaciones para los explotadores de empresa alimentaria o agricultores. A efectos de este Real Decreto *"el término «agricultor» se corresponde, en cuanto concierne a la producción primaria agrícola o forestal, con [el término] «explotador de empresa alimentaria», definido en el citado Reglamento (CE) n.º 178/2002"*. Por otra parte, la Consejería de Sanidad mediante la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, autoriza el suministro de setas silvestres por parte del recolector a establecimientos de comercio al por menor con una serie de requisitos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se aprueba la presente norma, cuyos principios inspiradores son garantizar la sostenibilidad ambiental y la conservación de las especies de hongos silvestres, valorizar las rentas y los derechos de los propietarios, garantizar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo rural mediante la dinamización de la actividad económica y el turismo. Y subsiguientemente facilitar que las diferentes consejerías con competencias en la materia puedan proceder al desarrollo normativo específico que regule las cuestiones que así lo requieran.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado en materia de protección de los ecosistemas y de montes y aprovechamientos forestales, de acuerdo con el artículo 71.1.7º y 8º de su Estatuto de Autonomía, así como en sanidad agraria de acuerdo con el 71.1.9º del mismo. Además, de acuerdo con el artículo 70.1.13º y siguientes del mismo Estatuto tiene competencia exclusiva en desarrollo rural, protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y de acuerdo con el



70.1.26º, la promoción del turismo y su ordenación. También, según su artículo 74, son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública.

El texto se compone de treinta y tres artículos que se estructuran en siete capítulos por razón de su materia. El primero incluye las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación, objeto y definiciones, así como las pautas esenciales de colaboración administrativa, que se resaltan por su importancia singular en una materia tan compleja como esta. El capítulo II se centra en el régimen de la conservación de la biodiversidad que suponen los hongos silvestres, así como en las normas básicas que rigen el aprovechamiento de sus setas de modo que se garantice su sostenibilidad. El capítulo III, centrado en el aprovechamiento micológico forestal, detalla diferentes tipologías de aprovechamiento, estableciendo un marco que permite garantizar los derechos de los propietarios a no sufrir esquilmos en sus predios, así como acotarlos para desarrollar en ellos recolecciones reguladas. Entre los acotados destacan, por su singularidad y por la apuesta del sector público que suponen, los parques micológicos. No se ha considerado oportuno establecer la exigencia de ningún título genérico habilitante en materia ambiental, por ejemplo una "licencia de recolector", lo que no exime de la necesidad de existencia de licencia de aprovechamiento cuando resulte exigible en los montes catalogados de utilidad pública o de permisos de recolección en acotados. Ello no es óbice para que los recolectores profesionales o que ejerzan la actividad de recolección de setas por interés comercial deban satisfacer las condiciones que puedan establecer al efecto las autoridades competentes en las materias de fiscalidad y trabajo. La posibilidad de comercialización para uso alimentario, relacionada con las tipologías de recolección, es la materia troncal del siguiente capítulo, el IV, que entra de lleno en las normas básicas que buscan establecer la trazabilidad necesaria en este producto agroalimentario para garantizar la seguridad alimentaria. Estas disposiciones, relacionadas sobre todo con los operadores que intervienen en la comercialización de las setas, se complementan con las del capítulo V, que se adentran en el ámbito del consumo y la restauración. El capítulo VI, dedicado a la promoción y al turismo, muestra el compromiso de una administración que ha reconocido hace tiempo, de forma pionera, el valor de dinamización social y de creación de tejido socioeconómico en las áreas rurales que supone la micología, y que apuesta por nuevas fórmulas para mantener y revitalizar el sector. Por último, el capítulo VII se orienta al régimen sancionador y de control, y a él siguen una disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda e iniciativa conjunta de los Consejeros de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura y Ganadería, de Sanidad, y de Cultura y Turismo, (de acuerdo/oído) el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es establecer la regulación del recurso micológico silvestre en Castilla y León, y en concreto las medidas básicas adecuadas para la conservación de las especies de hongos silvestres, la gestión y aprovechamiento sostenible de las setas silvestres, su comercialización destinada al consumo alimentario y el fomento del conocimiento, valoración y respeto a la función ecológica de los hongos en el monte.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de este decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 28 de enero de 2002, en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, y en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.

2. Asimismo, a efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Setas: cuerpos fructíferos pertenecientes a ciertas especies de hongos superiores, tanto cultivadas como silvestres, con independencia de que se desarrollen sobre el nivel del suelo (hongos epigeos) o dentro de él (hongos hipogeos), es decir, incluyendo las trufas (*Tuber* spp.) y otros análogos.
- b) Setas silvestres: setas que surgen de manera espontánea en el medio natural. Esta consideración se mantiene con independencia de que la producción de setas sea favorecida mediante la plantación de especies micorrizadas, tratamientos selvícolas u otras técnicas. No se consideran silvestres las setas cultivadas bajo cubiertas artificiales o sobre sustratos diferentes de la vegetación o el suelo naturales.

- c) Monte o terreno forestal: todo terreno que reúna las condiciones para ser considerado monte de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- d) Operador: toda persona física o jurídica que recoja, posea, transporte, manipule o procese, con la finalidad de que sean comercializadas, setas silvestres y sus derivados, incluyendo, entre otros, los recolectores, los compradores de zona, los almacenistas, los transportistas, los comerciantes y los transformadores, sean estos propietarios o no de las setas. Este término “operador” se corresponde con el término “explotador de empresa alimentaria” definido en el Reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002.
- e) Titular micológico: persona que tiene el derecho de ejercer el aprovechamiento micológico de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de cualquier otro derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento micológico, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo.
- f) Permiso de recolección: documento nominativo, personal e intransferible mediante el cual un titular micológico habilita a un recolector a recoger setas silvestres en los terrenos en que el primero tiene el derecho de ejercer el aprovechamiento micológico.
- g) Entidad gestora del aprovechamiento micológico: cualquier entidad, pública o privada, de naturaleza asociativa, empresarial, fundacional o administrativa, que asuma la responsabilidad de la organización del aprovechamiento de setas silvestres en agrupaciones de acotados, bien por haber resultado adjudicataria o cesionaria de tal derecho, bien por haber contratado con ella los titulares micológicos una prestación de servicios, bien por tratarse de cualquier forma de agrupación de tales titulares válida en derecho.
- h) Plantación trufera: plantación de ejemplares de encinas u otras especies arbóreas susceptibles de desarrollar mecanismos de simbiosis con hongos del género *Tuber*, que han sido micorrizadas para favorecer la producción de trufas y en las que se desarrollan prácticas de cultivo orientadas a fomentar esa producción.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto es de aplicación a los hongos silvestres existentes en los terrenos no urbanos del territorio de Castilla y León, incluyendo los que se produzcan en plantaciones de especies forestales micorrizadas, así como a las setas silvestres que se comercialicen en Castilla y León.

2. Se exceptúa del ámbito de aplicación:

- a) La producción de setas silvestres mediante cultivo agrícola, en medios artificiales, en lugares cubiertos o sobre sustratos diferentes del medio natural.
- b) La preparación, almacenamiento o transformación de setas para consumo doméstico o privado.
- c) La preparación, almacenamiento, transformación o comercialización de hongos con destino a otros fines diferentes del alimentario.

3. Las disposiciones contenidas en el capítulo III son de aplicación solamente a los terrenos de Castilla y León que tengan consideración de monte o terreno forestal, según lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Artículo 4. Colaboración administrativa.

Los diferentes órganos administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en la materia regulada en este decreto, especialmente las consejerías competentes en las materias de patrimonio natural y montes, industrias y procesos agroalimentarios, calidad alimentaria, seguridad alimentaria en sus diferentes fases, comercio agroalimentario y promoción turística y gastronómica.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO

Artículo 5. La conservación del recurso.

1. Los hongos silvestres constituyen una parte esencial del patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León, y en consecuencia su biodiversidad debe ser adecuadamente conservada.

2. La consejería competente en materia de patrimonio natural incluirá a los hongos silvestres en los inventarios y análisis que promueva para la conservación de las áreas o valores naturales de la Comunidad, así como en los marcos jurídicos que adopte o proponga para su protección, y fomentará el conocimiento, la valoración y el respeto a su función ecológica.

3. A causa de la estrecha interrelación entre sistemas forestales y diversidad micológica, la consejería competente en materia de montes incluirá los hongos silvestres entre los valores a considerar en la definición de la política forestal y la gestión forestal, y en la gestión de los montes que administre incorporará las pautas y disposiciones precisas para una adecuada conservación y regulación del recurso micológico, integrándolo en sus programas de educación ambiental.

Artículo 6. *El aprovechamiento del recurso.*

1. El aprovechamiento de los hongos silvestres se realizará siempre dentro de los límites de su conservación y mejora, de modo que quede garantizada su persistencia y capacidad de renovación.

2. Las únicas partes de los hongos silvestres que pueden ser objeto de aprovechamiento son sus cuerpos de fructificación o setas. El aprovechamiento de setas silvestres deberá llevarse a cabo a través de su recolección y de acuerdo con los procedimientos y los condicionantes establecidos en el presente decreto y sus normas de desarrollo, y cuando se desarrolle en los montes deberá ser conforme a los principios y normas generales sobre aprovechamiento forestal contenidos en la Ley 3/2009, de 6 de abril.

3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, así como los instrumentos de ordenación forestal y normas forestales aprobados por la consejería competente, podrán establecer, en su ámbito territorial, condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general. Estos instrumentos y normas contienen los principios de sostenibilidad e intervención administrativa a que debe ser conforme el aprovechamiento micológico forestal.

4. La recolección de setas en los terrenos de la Red de Áreas Naturales Protegidas, o en los afectados por las disposiciones de los planes de manejo de especies amenazadas, se someterá



a lo dispuesto en el presente decreto, así como a las medidas de mayor protección que puedan establecerse en sus instrumentos de planificación y gestión o normas de conservación.

Artículo 7. Tipos de setas en atención a su recolección.

1. Las setas silvestres podrán ser consideradas, a efectos de la posibilidad de su aprovechamiento mediante recolección, como recolectables o como no recolectables.
2. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá mediante orden las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León.
3. Las setas correspondientes a especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León se considerarán en todo caso no recolectables.
4. La calificación de recolectable o no recolectable deviene de las necesidades de conservación de la biodiversidad, y en ningún caso de la comestibilidad o no toxicidad de las especies, siendo responsabilidad de cada recolector las consecuencias del uso a que destine las setas recolectadas y contar con los conocimientos necesarios.

Artículo 8. Condiciones de recolección.

1. Cualquier operación de recolección de setas, salvo lo indicado en este decreto para las autorizaciones científicas y didácticas, deberá cumplir al menos con las condiciones que se establecen en este artículo. En caso de incumplimiento de estas condiciones será responsable la persona que lleve a cabo la recolección.
2. En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas:
 - a) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial o se levante el mantillo, ya sea manualmente o mediante cualquier herramienta, salvo en el caso de recolección de trufas u otros hongos hipogeos, en la cual se podrá usar el machete trufero o instrumento de hoja recta equivalente.
 - b) La utilización o porte de hoces, rastrillos, escardillos, azadas o cualquier otra herramienta análoga.



- c) La recolección durante la noche, que comprenderá desde el ocaso hasta el orto.
- d) La recolección de ejemplares de tamaño inferior al mínimo que establezca, para diferentes especies, la consejería competente en montes.
- e) La recolección de ejemplares extramaduros, pasados o en descomposición.
- f) La recolección o el arranque de especies no recolectables, así como la destrucción intencionada de cualquier especie.
- g) La alteración de señalización, vallados, muros o cualquier otra infraestructura asociada a la finca o monte.
- h) La recolección en las franjas de dominio público de las redes estatal, autonómica y provinciales de carreteras y en la franja de servidumbre de la red de ferrocarril.
- i) La recolección con cubos, bolsas de plástico u otros recipientes que incumplan lo indicado en el apartado siguiente.

3. En la recolección de setas deberán observarse las siguientes prescripciones:

- a) En todos los casos el terreno deberá quedar en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción, en su caso, con la misma tierra extraída.
- b) Los sistemas y recipientes usados para la recolección de setas silvestres y para su traslado dentro del monte deberán ser rígidos o semirrígidos y porosos por todos sus lados, de modo que permitan su aireación y la caída al exterior de las esporas.
- c) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán cuchillos, navajas o tijeras, en todo caso con dimensiones de hoja inferiores a 11 centímetros.
- d) Las portillas, cancelas u otros elementos relacionados con cerramientos deberán dejarse en el mismo estado en el que se encontraban previamente, cada vez que se atraviesen.
- e) Toda persona que lleve a cabo la recolección deberá portar documento acreditativo de su identidad personal, así como los permisos indicados en el presente decreto para terrenos acotados, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que sean exigibles en cada caso.
- f) En la búsqueda y recolección de trufas solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin, salvo que se trate de plantaciones truferas, en que podrán utilizarse otros animales.

4. De acuerdo con estas condiciones básicas la consejería competente en materia de montes podrá regular mediante orden otras complementarias, como los tamaños o los estados de desarrollo mínimos, las cuantías máximas de recolección, los horarios, días o periodos hábiles, precisiones sobre los medios utilizables u otras cuestiones similares, pudiendo establecer en ello diferencias por tipos de setas o por áreas geográficas, así como de acuerdo con el año o la temporada micológica.

Artículo 9. Autorizaciones para la recolección con fines científicos o didácticos.

1. La recolección micológica con fines científicos o didácticos, cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto en este decreto, está sometida a autorización administrativa. La consejería competente en materia de patrimonio natural regulará mediante orden este procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, y en el presente decreto.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. En ella se deberá indicar la finalidad de recolección, el uso que se dará a la información obtenida, las personas a autorizar, el área de recolección, el plazo por el cual se solicita y la condición científica o formativa que se acredita. En el caso de solicitudes de las asociaciones colaboradoras reguladas en el artículo 29, no será necesario precisar la identificación de cada una de las personas a autorizar cuando se trate de sus asociados, pero sí su número máximo, y deberá presentarse una memoria de actividades con las fechas en que se prevé que tales actividades se llevarán a efecto.

3. El órgano competente para resolver la concesión o denegación de estas autorizaciones será la dirección general competente en materia de patrimonio natural, que dispondrá de dos meses de plazo para resolver y notificar la concesión de la autorización, entendiéndose denegada en caso de no existir resolución expresa.

4. Dicha resolución recogerá el plazo de validez de la autorización y las condiciones en que la recolección tenga que llevarse a cabo, pudiendo tratarse de condiciones diferentes a las establecidas con carácter general en este decreto o en sus normas de desarrollo, incluyendo la recogida de setas no recolectables o de otras partes de los hongos, o en vedados y en áreas naturales protegidas, de acuerdo con la normativa de aplicación en éstas. También podrá recoger el número máximo de personas permitidas por días o zonas concretas.

5. La recogida de setas mediante estas autorizaciones estará limitada, como máximo, a cinco ejemplares de cada especie por persona, salvo que excepcionalmente se autorice un número mayor en el caso de solicitudes de instituciones científicas que justifiquen tal necesidad. Para su recolección y transporte podrán utilizarse recipientes herméticos, siendo obligatorio su empleo para la recolección de especies patógenas.

6. Las setas recogidas con arreglo a estas autorizaciones habrán de ser destinadas obligatoriamente a la finalidad acreditada en la solicitud, estando prohibida su comercialización.

7. Las personas que ejerzan una recolección micológica de acuerdo con estas autorizaciones deberán portarlas en todo momento, junto con el documento acreditativo de su identidad personal, y sin perjuicio de las autorizaciones o permisos que procedan por parte del titular micológico del terreno.

Artículo 10. Compatibilidad entre aprovechamientos y usos.

1. La recolección de setas deberá realizarse de manera compatible y coordinada con otros aprovechamientos y usos.

2. Con carácter general, no se permite la recolección de setas donde se estén llevando a cabo aprovechamientos maderables o leñosos y otras operaciones forestales con maquinaria, ni en las zonas y horas señaladas para la realización de cacerías colectivas autorizadas.

3. La consejería competente en materia de montes podrá establecer otras condiciones suplementarias para garantizar esta compatibilización en los terrenos forestales y vías pecuarias, especialmente en lo que respecta a la ganadería extensiva, la caza, los aprovechamientos maderables y leñosos y otros trabajos forestales.

4. En ausencia de regulación específica, prevalecerá cualquier uso o aprovechamiento autorizados frente a la recolección de setas.

Artículo 11. Vedados micológicos.

1. Sin perjuicio de cuanto disponga la normativa de aplicación en áreas naturales protegidas, la consejería competente en patrimonio natural podrá establecer vedados micológicos, con el



objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales. En estos vedados, que deberán ser señalizados por dicha consejería de acuerdo con lo que establezca la correspondiente norma de desarrollo, la recolección de setas, o de algunas especies de setas, estará prohibida.

2. La declaración de terrenos vedados se llevará a cabo mediante resolución de la dirección general competente en medio natural, cuyo procedimiento incluirá un trámite de audiencia a los propietarios de los terrenos. La resolución deberá hacerse pública y detallará la justificación, las especies y terrenos afectados y su plazo de vigencia, sin perjuicio de que, al fin de dicho plazo, pueda establecerse un nuevo vedado si persisten las circunstancias que motivaron el anterior.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO MICOLÓGICO FORESTAL

Artículo 12. El aprovechamiento micológico forestal.

1. El aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales, así como los servicios con valor de mercado asociados, tienen la consideración de aprovechamiento forestal, y como tal, los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes que incluyan el de aprovechamiento micológico, en adelante los propietarios, tendrán derecho a hacerlo suyo, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Los propietarios que decidan hacer suyo el aprovechamiento micológico de sus terrenos podrán ejecutarlo por sí mismos o a través de terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos.

Artículo 13. Tipos de aprovechamiento micológico forestal.

1. A efectos de este decreto, en la recolección de setas silvestres sobre terrenos forestales se distinguen aprovechamientos regulados, reservados y episódicos.

2. Se considera aprovechamiento regulado aquél que se efectúe en terrenos que hayan sido acotados para la recolección micológica a través del procedimiento administrativo establecido

en este decreto y que cuenten con la oportuna señalización. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse tanto por el propietario, como por el adjudicatario o cesionario, en su caso, o por aquellas personas autorizadas por uno u otros mediante el oportuno permiso.

3. Se considera aprovechamiento reservado aquél que se lleve a cabo en terrenos que no hayan sido acotados por sus propietarios para la recolección micológica, pero en los que éstos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir cualquier aprovechamiento por terceros, conservando en exclusiva el derecho de aprovechamiento. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente.

4. Se considera aprovechamiento episódico aquel que se puede realizar en terrenos que no hayan sido acotados ni reservados para la recolección micológica conforme a los dos apartados anteriores. Dicho aprovechamiento, sin ánimo de lucro y esporádico, tendrá una finalidad exclusivamente recreativa o de autoconsumo, y se realizará de forma inocua ambientalmente y discontinua. El aprovechamiento episódico, que no necesita permiso de recolección, no podrá ejercerse sobre trufas, ni en el resto de casos superar la cantidad máxima recolectada de 3 kilogramos de setas por persona al día.

5. Las setas procedentes de aprovechamiento episódico no podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario, y tampoco las provenientes de aprovechamiento reservado salvo cuando lo sean por el propietario del terreno.

6. La consejería competente en materia de montes regulará los procedimientos relacionados con los aprovechamientos regulados y el acotamiento conforme a lo dispuesto en este decreto. Esta regulación contendrá los casos en que, para garantizar la sostenibilidad del recurso micológico, el ejercicio del aprovechamiento regulado requiera la presentación por parte del titular micológico de un plan de aprovechamiento micológico y su aprobación previa por parte de dicha consejería. Dicha regulación contendrá también el contenido mínimo de tales planes, que deberán ser suscritos por un técnico competente, entendiendo como tal aquél de titulación universitaria que según la normativa vigente esté autorizado a dirigir y supervisar instrumentos de ordenación forestal.

7. Los propietarios de terrenos reservados o los titulares de acotados podrán ceñir la reserva o la regulación del aprovechamiento micológico a determinadas especies de interés. En el caso



de que no se establezcan limitaciones para la recolección de las restantes especies recolectables, éstas podrán ser objeto de aprovechamiento episódico.

Artículo 14. Señalización.

1. Con objeto de que las personas que practiquen la recolección de setas reconozcan los terrenos reservados o acotados, sus titulares micológicos deberán señalizarlos indicando expresamente si se trata de una reserva o de un acotado conforme a lo establecido en este decreto. Esta obligación atañe al perímetro exterior de la propiedad, así como a los perímetros interiores cuando el tamaño de los enclavados que delimitan sea superior a 1 ha.

2. La consejería competente en materia de montes establecerá las características, modelos, distancias mínimas y condiciones que deben cumplir las señalizaciones de reserva o de acotamiento indicadas en este artículo. En todo caso, los terrenos cercados no requerirán ser señalizados salvo en sus accesos.

3. La señalización podrá comprender señales de primer y de segundo orden, y su contenido será visible desde el exterior de la zona señalizada. En las señales de primer orden figurarán al menos las leyendas "Aprovechamiento de setas reservado. Prohibida la recolección a terceros" o "Acotado de setas. Prohibida la recolección sin autorización", en función de que se trate de una reserva de recolección o de un acotado, respectivamente.

Artículo 15. Características de los acotados.

1. La unidad mínima de acotamiento será el recinto SIGPAC, sin perjuicio de que la consejería competente en materia de montes pueda también establecer superficies mínimas superiores adecuadas a diferentes tipologías de producción micológica.

2. Los acotados podrán exceder del ámbito municipal y podrán estar constituidos por diferentes propiedades, sean o no colindantes, cuando sus propietarios se hayan asociado para ello o cuando hayan cedido o adjudicado sus derechos de aprovechamiento a un único titular o a titulares que a su vez se asocien con esa finalidad.

3. No interrumpe la continuidad de los terrenos susceptibles de acotamiento la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier



otro accidente natural o instalación de características semejantes, sin perjuicio de que dichos terrenos mantengan el régimen de recolección micológica que les corresponda.

4. Los titulares micológicos de acotados podrán establecer en los mismos, señalizándolas, áreas excluidas del aprovechamiento para mejorar la conservación del recurso o la compatibilidad con otros aprovechamientos, y deberán hacerlo cuando así lo determine el instrumento de ordenación forestal o el plan de aprovechamiento micológico que sean de aplicación.

Artículo 16. *Procedimientos de acotamiento micológico.*

1. El ejercicio de un aprovechamiento regulado requiere del previo acotamiento micológico del terreno forestal. La consejería competente en materia de montes asignará a cada acotado una clave identificativa única.

2. En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, el acotamiento se llevará a cabo de oficio mediante una resolución de la dirección general competente en materia de montes.

3. En el resto de terrenos forestales, con la especificidad indicada en el apartado siguiente, su propietario comunicará a la consejería competente en materia de montes los terrenos objeto del acotamiento mediante declaración responsable. La declaración se presentará conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y que contendrá, al menos:

- a) Los datos identificativos del propietario y los del titular micológico, que podrá ser el mismo propietario o un sujeto diferente, y que a partir de ese momento tendrá el carácter de titular del acotado.
- b) La superficie objeto de acotamiento, con su identificación en base SIGPAC
- c) El periodo de validez, que no podrá ser mayor de diez años.
- d) La previsión, si existe, de autorizar la recolección a terceros a través de un sistema de permisos.
- e) En caso de que la regulación se restrinja a determinadas especies, su listado.
- f) El listado indicativo de especies o grupos más relevantes de cara a la recolección.

La modificación de alguna de estas cuestiones durante el periodo de validez requerirá de la tramitación de una nueva declaración responsable a la consejería competente en materia de

montes para la actualización de la información del acotado. La veracidad de los datos sobre titularidad será responsabilidad exclusiva del comunicante, sin suponer ninguna validación, presunción de titularidad ni conformidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y sin perjuicio de que la introducción de datos falsos pueda tener la consideración de delito de falsedad documental.

4. En los montes catalogados de utilidad pública, en adelante montes catalogados, que no sean propiedad de la Comunidad de Castilla y León, el acotamiento se efectuará a través de la solicitud de inclusión del aprovechamiento micológico en el Plan Anual de Aprovechamientos, que tendrá el carácter de la declaración responsable indicada en el apartado anterior cuando incluya el contenido mínimo indicado, e implicando la aprobación de dicho plan el correspondiente acotamiento. El servicio territorial competente en materia de montes procederá a dicha inclusión y remitirá a la entidad propietaria del monte la clave identificativa del acotado, el pliego de prescripciones técnico-facultativas y las demás condiciones de su competencia para que esta pueda proceder a la ejecución del aprovechamiento o a su enajenación, de acuerdo con lo detallado en el artículo 19 de este decreto.

5. La consejería competente en materia de montes podrá requerir en cualquier momento al comunicante o al titular micológico para que aporten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, estando éstos obligados a aportarla.

6. Dicha consejería podrá dejar sin efecto el acotamiento de un terreno mediante resolución motivada, cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- a) La presentación de dos o más declaraciones responsables contradictorias en cuanto a la propiedad de los terrenos o la titularidad de los derechos de recolección.
- b) El acotado de parcelas cuya propiedad o derecho micológico no correspondan al comunicante, conforme a declaración por resolución judicial o de los órganos competentes en materia de propiedad.
- c) El incumplimiento de la obligación de comunicación regulada en el artículo siguiente.
- d) El incumplimiento de la obligación de señalización.
- e) El incendio forestal de más del 80% de la superficie acotada.
- f) La imposición al titular del acotado de sanciones administrativas por infracciones muy graves o graves, o por reincidencia de infracciones leves, en materia micológica.

- g) La falta de comunicación sobre la modificación de alguna de las cuestiones que se recogen en el apartado 3 de este artículo.

En los dos últimos supuestos dicha resolución podrá conllevar la suspensión de nuevos acotamientos y por tanto de aprovechamientos regulados sobre esa misma superficie durante los tres años siguientes.

Artículo 17. Obligaciones de los titulares de acotados.

1. Los titulares de cualquier acotado deberán custodiar al menos durante cinco años la información relativa a los permisos que expidan o a las setas recogidas en él que comercialicen, con independencia de las obligaciones en materia alimentaria o de otro tipo que puedan corresponderles.
2. A efectos estadísticos y de control de la sostenibilidad, los titulares de acotados cuya superficie sea superior a 100 hectáreas deberán informar anualmente de su actividad a la consejería competente en materia de montes, mediante una declaración responsable. El modelo normalizado para esta declaración estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y deberá incluir la clave identificativa del acotado, una estimación de la cosecha, por grupos de especies, y el número y tipo de permisos expedidos, en su caso.
3. La consejería competente en materia de montes podrá hacer pública la información sobre superficies acotadas cuando éstas sean superiores a 50 hectáreas, así como, a solicitud del titular de éstas, la referente a las formas de obtención de permisos de recolección de acceso público.

Artículo 18. Recolección en acotados y permisos de recolección.

1. La recolección de setas en un acotado tendrá siempre consideración de aprovechamiento regulado, estando excluida la posibilidad de aprovechamientos episódicos o reservados, salvo el aprovechamiento episódico de especies recolectables que no sean objeto de la regulación.
2. El aprovechamiento previsto en un terreno acotado deberá estar contemplado en el instrumento de ordenación forestal de los montes afectados, cuando éste exista o sea exigible en virtud de la normativa aplicable.

3. El titular micológico de un acotado puede ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las setas, enajenar o ceder total o parcialmente su derecho de aprovechamiento, o bien emitir permisos de recolección, que podrán ser de diferentes modalidades. Los permisos que habiliten al recolector a comercializar las setas recogidas deberán reflejarlo de forma expresa.

4. Las personas que ejerzan la recolección en acotados deberán portar, además del documento acreditativo de su identidad personal, el documento que acredite la enajenación a su nombre o bien el permiso de recolección, según proceda.

5. Los permisos de recolección cumplirán con las características que pueda establecer al efecto la consejería con competencia en materia de montes, y deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) La identificación del titular y la del acotado.
- b) El periodo de validez.
- c) La modalidad del permiso y las cuantías máximas diarias, totales o por especie, que permite recolectar y comercializar, en su caso.
- d) Las condiciones particulares de recolección, si las hubiera, o la remisión a un documento de acceso público que las defina.
- e) Las condiciones de acceso, y en concreto los caminos o áreas de aparcamiento a los cuales se permita acceder con determinada tipología de vehículos motorizados.

6. Cuando resulte acorde con el régimen jurídico de los predios y las normas consuetudinarias al uso, las diferentes modalidades de permisos o algunas de ellas podrán facilitar al vecindario o a otras personas vinculadas al monte un acceso diferencial al recurso.

Artículo 19. Disposiciones específicas de recolección en montes catalogados y vías pecuarias.

1. Los aprovechamientos micológicos en los montes catalogados se registrarán por lo dispuesto en los artículos 45 a 54 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y por las disposiciones de este decreto, y deberán incorporarse al Plan Anual de Aprovechamientos.

2. En los montes catalogados no podrán llevarse a cabo aprovechamientos reservados, y en los catalogados no acotados solo podrán llevarse a cabo aprovechamientos episódicos. Los aprovechamientos de uso propio a que hace referencia el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, podrán llevarse a cabo tanto en los montes catalogados acotados, siendo en tal caso



regulados, como en los no acotados, siendo en este caso considerados episódicos, , no destinados a comercialización y con carácter no excluyente.

3. En los montes catalogados la consejería competente en materia de montes fijará, a través de los servicios territoriales, las prescripciones técnico-facultativas que deban cumplirse en los aprovechamientos micológicos, así como el resto de condiciones de su competencia según el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y entre ellas los precios mínimos. Los pliegos de prescripciones técnico-facultativas fijarán al menos las superficies objeto de aprovechamiento, las especies a recolectar, y la compatibilidad con otros aprovechamientos autorizados, pudiendo determinar también los periodos, días y horas hábiles, así como límites máximos de recolección, bien en cuantías a aprovechar, bien en permisos a expedir, todo ello de acuerdo con las normas generales recogidas en este decreto.

4. La entidad propietaria del monte catalogado podrá establecer un régimen específico para la organización de su aprovechamiento micológico mediante la correspondiente ordenanza, debiendo previamente recabar de forma preceptiva informe de la consejería competente en materia de montes conforme al artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Si ya existen ordenanzas locales que regulen el aprovechamiento micológico en un monte catalogado, éstas deberán presentarse junto a la solicitud de acotamiento. Cuando la consejería competente en materia de montes entienda que tales ordenanzas fueran contrarias a la normativa vigente en materia de montes o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal, lo comunicará a la entidad propietaria para su modificación. Las ordenanzas no podrán contener la regulación de las cuestiones cuya determinación es competencia de dicha consejería, según lo indicado en el apartado anterior.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, los aprovechamientos micológicos en montes catalogados podrán ser considerados como de uso propio de los vecinos, que tendrán carácter preferente, cuando hayan sido consuetudinariamente destinados a este fin, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada. No tendrán la consideración de uso propio de los vecinos los aprovechamientos destinados a la comercialización, o a cualquier actividad económica generadora de renta, o cuyos beneficiarios no sean vecinos. A estos efectos la consejería competente en materia de montes podrá fijar límites máximos al aprovechamiento micológico que quepa considerar como de uso propio.

6. En las vías pecuarias sólo será posible el aprovechamiento episódico, no pudiendo formar parte de terrenos acotados salvo cuando se integren en un parque micológico de acuerdo con

lo previsto en el artículo 21. En todo caso, la recolección de setas en vías pecuarias deberá subordinarse a los usos ganaderos, así como a otros que cuenten con autorización específica.

Artículo 20. Licencia de aprovechamiento y permisos de recolección en montes catalogados.

1. La licencia de aprovechamiento prevista en el artículo 51 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, será emitida al adjudicatario de los derechos de aprovechamiento micológico, o bien a la propia entidad pública titular del monte, en este segundo caso cuando se trate de aprovechamientos de uso propio o cuando dicha entidad opte por realizar por sí misma el aprovechamiento mediante la emisión directa de permisos de recolección u otros regímenes válidos en derecho. Esta licencia podrá emitirse de forma conjunta para los diversos montes catalogados que formen parte de un mismo acotado.
2. Los permisos de recolección que puedan emitirse para un monte catalogado acotado deberán identificar la licencia de aprovechamiento habilitante, su fecha de expedición y su titular, o las licencias de varios montes cuando sus titulares se reconozcan mutuamente la validez de sus respectivos derechos de recolección, así como referirse a las prescripciones técnico-facultativas que haya establecido la consejería competente en materia de montes.
3. Los sistemas de permisos de recolección en montes catalogados acotados deberán contemplar siempre la posibilidad de un acceso público, salvo en plantaciones truferas, y podrán contar, entre otros, con permisos de orientación recreativa, que como máximo podrán habilitar para la recolección de 5 kg de setas por persona y día, y con permisos de orientación comercial. La consejería competente en materia de montes podrá, entre las condiciones indicadas en el artículo anterior, fijar las necesarias para garantizar que la posibilidad de acceso público sea real.
4. Cuando los permisos sean expedidos por la propia entidad titular del monte, con independencia del sistema de cobro que ésta pudiera establecer o de su valoración, así como para los aprovechamientos de uso propio, la consejería competente en materia de montes fijará un precio por el valor mínimo del aprovechamiento, en virtud del cual la entidad titular deberá ingresar las cantidades pertinentes en el fondo de mejoras indicado en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

5. Cuando el aprovechamiento se articule mediante un sistema de permisos y esté sometido a una liquidación final, ésta tendrá por objeto los ingresos netos generados por la expedición

de tales permisos. Los servicios territoriales establecerán un sistema de control que, en el caso de que los permisos sean expedidos por la entidad propietaria, deberá incluir una certificación sobre el volumen de permisos y los ingresos correspondientes por parte de su secretario interventor u órgano equivalente.

Artículo 21. *Parques micológicos.*

1. La Junta de Castilla y León fomentará la declaración de grandes extensiones con el nombre de parques micológicos en zonas de especial interés para el aprovechamiento del recurso, incluida su vertiente turística.

2. Los parques micológicos se declararán mediante orden de la consejería con competencia en montes, que será sometida a trámite de información pública. Igualmente, la modificación de sus límites o la declaración de pérdida de tal condición deberán realizarse mediante orden de la misma consejería.

3. Los parques micológicos deberán contar con:

- a) Una superficie superior a 10.000 ha, en que previamente se hayan constituido los acotados correspondientes.
- b) Un sistema abierto de permisos de acceso público para el aprovechamiento de setas silvestres, con opción telemática, que al menos diferencie un tipo de orientación recreativa y otro tipo de orientación educativa o divulgativa, y sin perjuicio de que pueda contar con otros como los de orientación comercial.
- c) Un plan de aprovechamiento micológico, con indicación de las tipologías específicas de permiso y de las condiciones concretas de recolección para las diferentes especies objeto de aprovechamiento.
- d) Una gestión micológica de base científica y con criterios comunes de manejo, con la colaboración de alguna entidad especializada en la materia.
- e) Un sistema escrito y público de atribución de costes y de reparto de beneficios entre los diferentes titulares micológicos que puedan formar parte del mismo, así como de procedimientos de información y participación.
- f) Una zona de fácil acceso y producción micológica relevante en que se facilite el acceso a asociaciones micológicas y se puedan desarrollar acciones de divulgación y educación ambiental en la materia, limitándose en ella las recolecciones a dicho uso didáctico tutelado.



- g) Una única entidad gestora del aprovechamiento micológico que asuma la responsabilidad de su organización.

4. Cuando en el área en que se constituya un parque micológico radiquen montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, o vías pecuarias titularizadas por la misma, la consejería competente en materia de montes y vías pecuarias podrá incorporar sus terrenos al parque micológico en la orden de declaración. Dicha incorporación comportará la cesión del derecho de aprovechamiento para su canalización a través del sistema de permisos de acceso público del parque micológico, sin perjuicio de que ésta abone a dicha Administración y al fondo de mejoras las cantidades que resulten exigibles en virtud de tal aportación, para lo que podrán establecerse precios públicos.

Artículo 22. Procedimiento de declaración de parques micológicos.

1. La consejería competente en materia de montes regulará el procedimiento de declaración de parques micológicos, así como los de modificación o renovación, conforme a los principios generales contenidos en este artículo.

2. El procedimiento de declaración se iniciará a solicitud de los titulares micológicos de los terrenos, o bien de una entidad que los agrupe o represente, con el conforme de los propietarios. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, así como confirmarse la disponibilidad de sus titulares a agruparse para una gestión micológica conjunta durante un periodo determinado, que no será inferior a tres años ni superior a veinte.

3. Una vez recibida la solicitud, la consejería competente en materia de montes resolverá en el plazo máximo de cuatro meses. Ante la falta de resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. La responsabilidad de la señalización y la expedición de los permisos de recolección, de acuerdo a las condiciones mínimas que establezca dicha consejería, corresponderá a la entidad gestora.

4. Las entidades titulares de montes públicos que deseen constituir un parque micológico podrán elevar a la consejería competente en materia de montes un acuerdo que solicite y habilite a la misma a enajenar en su nombre el derecho de aprovechamiento para su canalización a través de un sistema de permisos. Ante la falta de resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. En caso de resolución favorable de la misma, los costes

inherentes a la gestión del parque podrán formar parte del expediente de enajenación, y la consejería acordará con los solicitantes el sistema de atribución de costes y reparto de beneficios. En este caso la entidad que resulte adjudicataria será designada como entidad gestora del parque micológico.

Artículo 23. Red de Parques Micológicos de Castilla y León.

1. Se crea la Red de Parques Micológicos de Castilla y León, constituida por el conjunto de los parques micológicos existentes en la comunidad, con la finalidad de promover la mejora de su gestión micológica y aprovechar las sinergias con otros usos o aprovechamientos, así como para abordar bajo una perspectiva integradora las actuaciones de interés general que se determinen. La gestión de esta Red corresponderá a la consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de la promoción que pueda corresponder a la consejería competente en materia de turismo en aplicación de los marcos de planificación sectorial en materia turística de Castilla y León.

2. En el ámbito territorial de la Red de Parques Micológicos la Junta de Castilla y León desarrollará las siguientes acciones:

- a) Crear y mantener una página web desde la que resulten accesibles todos los permisos de recolección de los parques micológicos de la Red, y en la que se ofrezca información sobre los profesionales que en tales zonas realicen actividades de guías micológicos u otras de interés para el turismo micológico.
- b) Ejercer una vigilancia y control de la actividad micológica reforzada en relación al resto de terrenos.
- c) Incorporar actuaciones promovidas por los parques micológicos de la Red en los proyectos de investigación micológica que impulse o en que participe.
- d) Establecer en colaboración con los gestores un sistema actualizado de seguimiento de las producciones de las especies de mayor interés, en fenología y cuantía.
- e) Impulsar iniciativas ligadas al fomento de la producción, comercialización y consumo de las setas silvestres.
- f) Articular una red de seguimiento científico cuyas conclusiones se incorporen de forma adaptativa a la gestión micológica.

CAPÍTULO IV

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EL TRANSPORTE

Artículo 24. *Principios básicos sobre la comercialización para uso alimentario.*

1. Todos los operadores que lleven a cabo la comercialización de setas silvestres para uso alimentario deberán cumplir las disposiciones contenidas al efecto en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, así como las contempladas en este decreto y en sus normas de desarrollo.
2. Las setas silvestres sólo podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario cuando se encuentren entre las listadas en las partes A y C del anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, y además sean consideradas recolectables según lo indicado en este decreto.
3. No podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario:
 - a) Las setas recogidas con arreglo a las autorizaciones científicas o didácticas.
 - b) Las setas recogidas mediante aprovechamiento episódico o reservado, salvo por el propietario.
 - c) Las setas recogidas en acotados mediante permisos que no habiliten expresamente a la comercialización.

Se exceptuará de la limitación contenida en este apartado a las setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan consideración legal de terreno forestal, que correspondan a las especies que sean indicadas al efecto por orden de la consejería competente en materia de montes.

4. Las operaciones de compraventa de setas silvestres entre recolectores y otros operadores, de realizarse fuera de un establecimiento comercial permanente, tendrán la consideración de comercio ambulante o no sedentario y corresponde a los ayuntamientos determinar el régimen de autorización en el marco de sus competencias.

Artículo 25. *Operadores que intervienen en la comercialización.*

1. Los recolectores de setas silvestres que las comercialicen, además de la recolección, pueden desarrollar las siguientes operaciones conexas de la producción primaria, hasta la primera cesión a otro operador:

- a) Las actividades de limpieza, cepillado, clasificación y otras manipulaciones, como pudiera ser la colocación en cajas, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial.
- b) El almacenamiento.
- c) El transporte

2. El resto de operadores intervinientes en la cadena de comercialización de las setas silvestres se sitúan en la fase posterior de la producción primaria, de tal forma que las siguientes actividades, entre otras, no se considerarán producción primaria:

- a) Las actividades de envasado, almacenamiento, distribución y transporte en estado fresco, por operador distinto del recolector.
- b) Las actividades de pelado, troceado y cortado, aplicación de gases de envasado, congelación, así como cualquier otra que introduzca peligros adicionales o pérdida de la integridad del producto, solas o en combinación.
- c) Las actividades de transformación de las setas silvestres.

3. Los operadores que adquieran setas de los recolectores, con el fin de asegurar el cumplimiento del párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, deberán mantener actualizado un registro de mercancías en el que deberá relacionarse, para cada partida de setas adquirida, lo siguiente:

- a) Cantidades, lugares y fechas de adquisición.
- b) Origen, indicando al menos el término municipal de procedencia y, además:
 - i. Cuando procedan de terrenos forestales de Castilla y León, el código identificativo del acotado en que sean recogidas, o bien, en el caso de aprovechamientos reservados comercializados por su titular, la referencia SIGPAC de la parcela.
 - ii. Cuando procedan de terrenos forestales de otras comunidades autónomas, los documentos que de acuerdo con la normativa de aplicación en cada una de ellas sean exigibles para acreditar que se han recolectado con una finalidad comercial de manera legal.



- c) identificación del suministrador, por su nombre y número de identificación fiscal o equivalente y, en el caso de que procedan de acotados que cuenten con sistema de permisos, el identificador del permiso.
- d) Género y especie, con indicación de la persona responsable de su identificación.
- e) Distribución de los lotes establecidos, con cantidades, fechas y destinos.

En cada registro deberá figurar una declaración responsable de su titular de que ha comprobado los datos identificativos aportados por cada suministrador y, una declaración responsable del suministrador que atestigüe la veracidad de los datos por él aportados. La documentación indicada en este apartado deberá ser conservada por el operador durante un plazo mínimo de cinco años.

4. Para efectuar un suministro de setas, las personas recolectoras deberán aportar al operador los datos y documentos necesarios para satisfacer lo indicado en los subapartados a), b) y c) del apartado anterior, y firmar el recibí o documento que acredite la trazabilidad.

5. Las diferentes consejerías, en función de sus ámbitos competenciales, podrán establecer mediante orden requisitos complementarios que deberán cumplir los recolectores y demás operadores.

6. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a estas transacciones los contratos tipo de compraventa de setas silvestres que puedan homologarse en aplicación del régimen establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento, o normas que los sustituyan.

7. Es responsabilidad de todos los operadores que intervienen en la comercialización, incluidos los recolectores que comercialicen, disponer del conocimiento micológico adecuado para evitar la comercialización de setas no recolectables u otras de comercialización no autorizada.

Artículo 26. Condiciones para el transporte.

1. En el transporte de setas silvestres con destino a comercialización se cumplirán los requisitos sanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, en concreto los

indicados en su Anexo I en el transporte realizado por el recolector hasta su entrega a cualquier otro operador, y los indicados en su Anexo II en las fases posteriores.

2. El transporte realizado por los recolectores, cuando tenga por objeto cuantías superiores a diez kilogramos de setas, requerirá estar en posesión de alguno de los siguientes documentos:

- a) Si las setas han sido obtenidas en acotados que cuenten con sistema de permisos, el permiso de recolección correspondiente.
- b) Si las setas han sido obtenidas en otro terreno, documentación acreditativa de la titularidad micológica del mismo o autorización de su titular micológico.

Se exceptuará de los requerimientos contenidos en este apartado a las setas silvestres recogidas sobre terrenos que no tengan consideración legal de terreno forestal, que correspondan a las especies que sean indicadas al efecto por orden de la consejería competente en materia de montes y en las cantidades que ésta pueda determinar.

3. El transporte de cualquier cantidad de setas realizado por otros operadores diferentes de los recolectores, requerirá la posesión de documentación suficiente para garantizar la trazabilidad del producto, pudiendo ser ésta el documento de adquisición de las setas a los recolectores o un documento comercial en el que figure el operador de origen.

4. El no aporte de los documentos indicados en el apartado anterior podrá ser entendido por las autoridades competentes o sus respectivos agentes como falta de acreditación de la trazabilidad o como indicio de aprovechamiento fraudulento.

CAPÍTULO V

DEL CONSUMO Y LA RESTAURACIÓN

Artículo 27. *Suministro directo de setas por parte del recolector*

1. Queda prohibido el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final, salvo cuando una administración pública establezca un servicio en el que personal facultativo con formación micológica, que se identifique, garantice la identificación de las setas objeto de la venta.



2. El apartado anterior no será de aplicación al caso de *Tuber melanosporum* procedentes de plantaciones truferas.
3. El suministro directo de setas por parte del recolector a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado en pequeñas cantidades, de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las consejerías competentes determinen.
4. Los operadores de los establecimientos de venta al por menor que adquieran setas directamente de los recolectores, deberán:
 - a) Disponer de formación micológica dirigida a evitar la comercialización de especies no autorizadas en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.
 - b) Cumplir con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, de conformidad con lo indicado en el artículo 25.3 del presente decreto.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA Y DE LA FORMACIÓN

Artículo 28. Promoción turística.

La consejería competente en materia de turismo promocionará el turismo micológico de acuerdo con los marcos de planificación sectorial en materia turística de Castilla y León.

Artículo 29. Entidades Micológicas Colaboradoras.

1. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá el procedimiento para otorgar la condición de Entidades Micológicas Colaboradoras a aquellas entidades asociativas que cuenten entre sus fines con el estudio de los hongos silvestres y la transferencia de conocimientos en torno a su biología y utilización, que se comprometan a colaborar en la divulgación de tales conocimientos y de la normativa reguladora y que acrediten más de cinco años de realización de actividades análogas en Castilla y León.

2. Tales asociaciones podrán ser titulares de las autorizaciones de recolección científica o didáctica, que podrán dar cobertura, con las condiciones que en ellas se establezcan, a sus asociados.

3. En la Red de Parques Micológicos de Castilla y León se primará el acceso de estas asociaciones a los permisos de orientación educativa o divulgativa.

Artículo 30. Formación, educación ambiental y mejora del conocimiento.

1. Las consejerías competentes en los diversos ámbitos de la micología, en formación y en empleo colaborarán para promover ofertas de cursos de formación sobre recolección de hongos silvestres y otros de interés para el sector micológico, así como sobre las posibles actividades de prestación de servicios ligadas al mismo.

2. La consejería competente en patrimonio natural integrará el conocimiento micológico en los equipamientos ambientales asociados a la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León, y fomentará el desarrollo de acciones de educación ambiental en torno a los hongos silvestres.

3. Las diferentes consejerías, en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir acuerdos de colaboración con las Entidades Micológicas Colaboradoras para una mejor difusión y aplicación de los preceptos de este decreto, así como con universidades y centros de investigación para profundizar en el conocimiento científico en materia micológica, haciendo públicos los resultados de estos acuerdos.

CAPÍTULO VII

CONTROLES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31. Control e inspección.

1. Las diferentes consejerías con competencias en la materia regulada en el presente decreto ejercerán la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con lo previsto en la legislación sectorial que le sea de aplicación,

sin perjuicio de la labor de vigilancia y control que pueda corresponder a otras instancias, como a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

2. Sin perjuicio de la actividad general de vigilancia de la legalidad de las administraciones públicas, la vigilancia sobre la titularidad del aprovechamiento corresponderá a su titular micológico, que podrá contar para ello con guardas rurales de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. No obstante, la consejería competente en materia de montes desarrollará una labor específica en los montes catalogados, en los términos previstos en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y podrá también colaborar, como forma de control de los aprovechamientos, en el control de los recolectores y del transporte de setas que realicen, sin perjuicio de que los agentes de la autoridad dependientes de la misma procedan a denunciar las actuaciones ilícitas que pudieran apreciar en estas materias. Además, en todo el ámbito de aplicación de este decreto, la consejería competente en materia de montes ejercerá la vigilancia sobre las condiciones de recolección relacionadas en los artículos 7 y 8 y sobre la recogida según autorizaciones científicas o didácticas.

3. Las consejerías competentes en las distintas fases de producción y comercialización de setas silvestres y en la seguridad alimentaria realizarán los controles pertinentes a los correspondientes operadores en el marco de sus competencias.

Artículo 32. Infracciones y sanciones.

1. En el caso de incumplimiento de lo previsto en este decreto será de aplicación, en función de la materia, el régimen de infracciones y sanciones en la legislación sectorial aplicable y, en particular el previsto en la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, sin perjuicio de las especificidades que se incorporan a continuación.

2. La recolección de cualquier cuantía de setas silvestres en montes catalogados acotados sin contar con licencia de aprovechamiento o sin el permiso emitido por el titular de dicha licencia será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).



3. La recolección en montes catalogados no acotados de cuantías superiores al límite de la recolección episódica sin contar con licencia de aprovechamiento será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).
4. La recolección de setas silvestres en cualquier tipo de terrenos incumpliendo las condiciones de recolección previstas en este decreto o en las normas que lo desarrollen, o en montes catalogados incumpliendo los pliegos de prescripciones técnico-facultativas del aprovechamiento, será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los artículos 113.e) y l).
5. El abandono de envases, bolsas o residuos de cualquier naturaleza en el medio natural durante la recolección micológica u otras operaciones relacionadas será considerado infracción a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conforme a lo dispuesto en su artículo 80.1.a).
6. El transporte de más de diez kilogramos de setas silvestres por parte del recolector sin la documentación exigible para ello según el artículo 26 del presente decreto será entendida por la autoridad ambiental o sus agentes como indicio de aprovechamiento fraudulento y será considerado transporte de mercancía ilegal a efectos de lo dispuesto en la legislación sobre transporte.
7. El transporte de setas silvestres por parte de operadores cuya actividad alimentaria corresponda a las fases posteriores de la producción primaria, sin la documentación exigida para ello o sin satisfacer las condiciones de higiene de recipientes y medios de transporte requeridas conforme al Reglamento (CE) nº 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, será considerada infracción a la Ley 10/2010 de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Artículo 33. Medidas provisionales

1. Los agentes de la autoridad ambiental que conozcan de una actuación ilícita en relación con la recolección o comercialización de setas podrán, antes de la iniciación de un procedimiento sancionador, acordar medidas provisionales, entre otras la incautación de los productos resultantes de la infracción cometida, así como de los útiles o medios empleados, incluidos los vehículos o medios de transporte, de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación. Las consejerías competentes en materia de patrimonio natural y de montes, durante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, podrá acordar el decomiso



de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, las autoridades sanitarias y sus agentes, en ejercicio de sus respectivas competencias y funciones, podrán inmovilizar las mercancías, intervenir los medios materiales, ordenar la retirada del mercado y, en su caso la destrucción de un producto micológico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Utilización de medios electrónicos.

Los procedimientos de comunicación, declaración o modificación de acotados, así como los de declaración de parques micológicos, se efectuarán utilizando medios electrónicos, en la medida en que las posibilidades tecnológicas lo permitan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tamaños mínimos.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere el artículo 8.4. del presente decreto, el tamaño mínimo del diámetro del sombrero, o parte más ancha de una seta, a partir del cual está permitida su recolección, se establece con carácter general en 4 centímetros, con las siguientes excepciones:

- a) En el caso de setas con sombrero de forma alargada como las colmenillas (*Morchella* spp.) o las barbudas (*Coprinus* spp.) se considerará la misma medida mínima pero con respecto a la altura de toda la seta desde el ápice de la misma a la base del pie.
- b) En el caso del perrechico (*Calocybe gambosa*) el tamaño mínimo del diámetro del sombrero se establece con carácter general en 3 centímetros; no obstante se recomienda no recoger por debajo de 4 cm para favorecer su incremento.
- c) En el caso de la senderuela (*Marasmius oreades*) el tamaño mínimo del diámetro del sombrero se establece con carácter general en 2 centímetros. Esta

- d) misma medida mínima será aplicable a las especies del género *Helvella*, con relación a la dimensión mayor del sombrero.
- e) En el caso de los hongos hipogeos como trufas (*Tuber spp.*), criadillas (*Terfezia spp.*) y similares, su medida podrá ser menor de 4 centímetros.
- f) En el caso de la cagarria o seta coliflor (*Sparassis crispa*), su diámetro será como mínimo de 10 centímetros, pero su comercialización para uso alimentario no está permitida.
- g) En el caso de la *Amanita cesarea*, solo es recolectable con volva completamente abierta y con el anillo roto, prohibiéndose su recolección y comercialización cerrada o en huevo, independientemente de su tamaño.
- h) En el caso de la *Macrolepiota procera* solo se podrá recolectar con el sombrero extendido, prohibiéndose su recolección y comercialización cerrada o en huevo, independientemente de su tamaño.

Segunda. Plazo en que no es aplicable la prohibición de comercializar.

La prohibición de comercializar las setas silvestres procedentes de terrenos no acotados no será de aplicación hasta pasado un año de la entrada en vigor del presente decreto. Durante estos periodos las referencias a la identificación del coto en la comercialización se entenderán sustituidas en el caso de terrenos forestales por la referencia SIGPAC de la parcela, y por el término municipal en los restantes.

Tercera. Plazo de adecuación de señalizaciones existentes.

Para aquellos terrenos que ya cuenten con un tipo de señalización reconocido por la consejería competente en materia de montes o conforme al Decreto 130/99 de la Junta de Castilla y León, se establece un periodo general de dos años para su adaptación a las condiciones establecidas en este decreto. La dirección general competente en materia de montes podrá validar por dos años más estas señalizaciones en determinados casos y a solicitud del titular micológico, cuando las diferencias con lo indicado en el presente decreto resulten no significativas.

Cuarta. Época de recogida de la trufa negra de invierno.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere el artículo 8.4. del presente decreto, la época hábil para la recogida de la trufa negra de invierno, en concreto para las especies *Tuber melanosporum* Vitt. y *Tuber brumale* Vitt. será del 1 de diciembre de cada año al 15 de marzo



del año siguiente, salvo para la recogida de *Tuber melanosporum* Vitt. en plantaciones truferas, en que será del 15 de noviembre de cada año al 31 de marzo del año siguiente.

Quinta. Condiciones especiales para setas silvestres susceptibles de ser recogidas en terrenos no forestales.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere los artículos 24.3 y 26.2. del presente decreto, la única especie que se exceptionará de las limitaciones indicadas en los mismos será la seta de cardo *Pleurotus eryngii*, en cualquier cantidad, y siempre y cuando proceda de terrenos no forestales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente decreto y, en particular, las siguientes:

- a) El Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León.
- b) La Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
- c) La Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a los titulares de las consejerías con competencias en las materias objeto de este decreto para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y cumplimiento.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 6 de abril de 2017.


EL DIRECTOR GENERAL
DEL MEDIO NATURAL
Fdo. José Angel ARRANZ SANZ


EL DIRECTOR GENERAL
DE SALUD PÚBLICA
Fdo. Agustín ALVAREZ NOGAL

EL DIRECTOR GENERAL
DE COMPETITIVIDAD DE LA
INDUSTRIA AGROALIMENTARIA Y
DE LA EMPRESA AGRARIA

Fdo. Jorge MORRO VILLACIÁN

EL DIRECTOR GENERAL
DE TURISMO

Fdo. Francisco Javier RAMÍREZ UTRILLA

